

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO:</b>	778
<b>RADICADO:</b>	050013110 004 2023 00144 00
<b>PROCESO:</b>	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN DAVID MUÑOZ VILLA
<b>DEMANDADO:</b>	DEYSI MAYERLITH CANO CASTRILLÓN en representación del menor J.M.C. NUIP 1059148072
<b>DECISIÓN:</b>	INADMITE DEMANDA

### ASUNTO

Por reparto electrónico correspondió a este despacho conocer la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por JUAN DAVID MUÑOZ VILLA en contra de DEYSI MAYERLITH CANO CASTRILLÓN en representación del menor J.M.C. NUIP 1059148072, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. DEBERÁ ADECUAR O ACLARAR la parte pasiva de la demanda, teniendo en cuenta que debe demandarse al hijo representado legalmente por su madre, y no a esta directamente. En el mismo sentido, deberá adecuar el poder conferido.
2. Deberá aclarar o excluir la pretensión PRIMERA, por no ser procedente.
3. *Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 << En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

*El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de*

este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, ante la ausencia de medidas cautelares.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P. que el Juez declarará inadmisibles las demandas entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

2

## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por JUAN DAVID MUÑOZ VILLA en contra de DEYSI MAYERLITH CANO CASTRILLÓN en representación del menor J.M.C. NUIP 1059148072.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ ESCOBAR para que represente los intereses de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la*

*rama judicial.*

AMP

3